



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

ARMADA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS



CIRCULAR Nro. DIRNEA-SPM-2024-001

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

ESTABLECE:

“CAMBIO DE NIVEL DE PROTECCIÓN DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS A NIVEL NACIONAL”

La Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, en su artículo 102 establece que: ***“Las actividades de protección marítima, serán responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), conforme a los procedimientos establecidos en el Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), al reglamento a la presente Ley y demás normativa aplicable”.***

La Ley ibidem, en su artículo 105 establece que: ***“De los niveles de protección. - La Autoridad Marítima Nacional, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), establecerá los niveles de protección nacional, zonal o local, y los comunicará a las partes involucradas, conforme al Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP) y al reglamento a esta Ley”.***

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Navegación en su artículo 364 establece que: ***“Los Niveles de Protección.- La DIRNEA como Autoridad de protección marítima, establecerá en su territorio y/o naves de bandera el nivel de protección marítima conforme el Código PBIP, cuya determinación de medidas serán transmitidas a través de las Direcciones Regionales o Capitanías de Puerto, debiéndose tomar las medidas adecuadas conforme lo establecido en los Planes de Protección del buque e Instalación Portuaria”.***

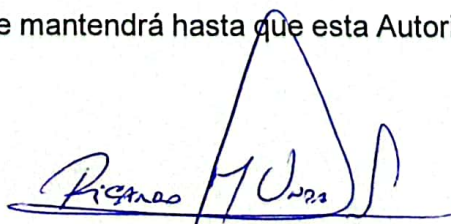
Mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de fecha 09 de enero de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone en el artículo 1: ***“Reconocer la existencia de un conflicto armado interno, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable”.***

Conforme a lo que establece el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, el nivel 2, consiste en mantener medidas adecuadas de protección **adicionales** durante un periodo de tiempo como resultado de un aumento del riesgo que ocurra un suceso que afecte a la protección marítima.

Por lo expuesto, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, con la finalidad de precautelar y garantizar la normal operación de los puertos marítimos a nivel nacional, **a partir de la presente fecha establece el cambio de nivel de protección de los puertos de nivel 1 a nivel 2.**

La vigencia de esta disposición se mantendrá hasta que esta Autoridad comunique oportunamente el cambio del nivel de protección.

Guayaquil, 09 de enero del 2024


Ricardo Unda Serrano
Contralmirante

DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

HVS/PCS/EMV/P. Calderón